



Tentativa de homicidio

Sumilla. La presunción de inocencia del imputado se desvirtúa con la sindicación preliminar de un coimputado, prestada con las garantías mínimas exigibles y corroborada en su relato con la declaración del agraviado en juicio oral y la de un testigo presencial de los hechos, lo que le otorga mayor credibilidad frente a su declaración instructiva exculpatoria, no corroborada con prueba alguna, de conformidad con el criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico quinto, de la ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad número 3044-2004, del 1 de diciembre de 2004.

Lima, trece de febrero de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JAVIER HUAYTA PONCE, contra la sentencia de fojas mil cincuenta y dos (tomo II), del treinta de diciembre de dos mil catorce, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Julio Sánchez Tanta y le impone cuatro años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida y lo demás que contiene. Interviene como ponente la señora jueza Sánchez Espinoza.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado JAVIER HUAYTA PONCE, en su recurso formalizado de fojas mil ochenta y dos (tomo II), alega que la Sala Penal Superior no realizó una adecuada valoración de los medios de prueba recabados en el transcurso del proceso, al otorgar credibilidad plena a las declaraciones policiales inculcatorias de sus coencausados ISAÍAS LÓPEZ CUÉLLAR, RAÚL ESPEJO PORRAS Y HAYA ÁVALOS VIVAR PORRAS, no obstante que fueron rendidas sin la presencia de Fiscal y no fueron ratificadas en



93

su instructiva, señalando que fueron obligados por la autoridad policial a declarar en su contra. Tampoco se consideró que en el juicio oral el agraviado JULIO SÁNCHEZ TANTA no lo reconoció como uno de los sujetos que participo en el intento de homicidio en su agravio; y que además, en la fecha de los hechos el recurrente se encontraba en la ciudad de Lima.

Segundo. En la acusación de fojas doscientos tres (tomo I), se consigna que en horas de la madrugada del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho, cuando HAYA ÁVALOS VIVAR PORRAS, ISAÍAS LÓPEZ CUÉLLAR, RAÚL ESPEJO PORRAS Y JAVIER HUAYTA PONCE se encontraban por inmediaciones del jirón Huamachuco, en la ciudad de Cerro de Pasco, portando uno de ellos un arma de fuego, hirieron al agraviado JULIO SÁNCHEZ TANTA a la altura de su abdomen, disparo que fue efectuado por VIVAR PORRAS (reo contumaz) a insistencia de sus coacusados, entre ellos el recurrente JAVIER HUAYTA PONCE. Luego se dieron a la fuga en un vehículo que era conducido por el encausado RAÚL ESPEJO PORRAS; hecho que ha sido calificado como tentativa de homicidio simple.

Tercero. Sobre los agravios se tiene:

i) Que la sindicación que le formula el acusado VIVAR PORRAS, contenida en la ampliación de su manifestación policial (fojas veinticuatro, tomo I), se produjo en presencia del representante del Ministerio Público; en dicha declaración, le atribuye al recurrente ser el agente que el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y ocho sacó de su cintura un revólver y lo conminó a disparar contra el agraviado, señalo: "[...] nos constituimos [con] Isaías López Cuéllar, Javier Huayta Ponce (a) Marcahuasi y el chofer de apellido Espejo, nos encontramos por inmediaciones de la subida de Huamachuco, porque



27

J

teníamos como finalidad robar la casa comercial San José, fue en esas circunstancias que fuimos vistos por un efectivo policial a quien le manifesté: '¡Hola, Jefe!'; y él nos indicó: '¿A dónde vas?'. Yo le respondí: '¡Estoy yendo donde mi familia!', para esto mis otros amigos se encontraban más abajo. Luego de esa conversación me acerqué al resto de mis compañeros y fue ahí que Javier Huayta Ponce me preguntó quién era respondiéndole que eras un policía; entonces él sacó de su cintura un revólver y me instigó a que le dispare, procediendo a coger el armamento y dispararle al agraviado Julio Sánchez Tanta. Procedimos a correr y subimos al vehículo que conducía Raúl Espejo Porras, tanto mi persona, así como Javier Huayta Ponce e Isaías López Cuéllar [...]"

ii) Que la retractación de RAÚL JUAN ESPEJO PORRAS e ISAÍAS LÓPEZ CUÉLLAR de su autoinculpación inicial, se desvirtúa con su allanamiento a la acusación en el plenario, donde ambos se acogieron a la conclusión anticipada del juicio oral.

iii) Que el agraviado no lo haya reconocido en el plenario, tampoco es prueba de su inocencia, en la medida que no fue con él que converso instantes previos al suceso criminal sino con su coimputado Vivar Porras.

iv) **Cuarto.** Que si bien, en su instructiva (fojas ochenta y siete, tomo I) el acusado contumaz VIVAR PORRAS también se retractó de su manifestación policial, este Supremo Tribunal, al amparo del criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico quinto, de la ejecutoria vinculante recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del uno de diciembre de dos mil cuatro, considera más confiable la citada manifestación preliminar, al igual que el Tribunal de Instancia; por haber sido prestada con las garantías mínimas exigibles, tanto más si su versión inculpativa inicial coincide con el relato que el agraviado proporcionó en el plenario (fojas



9
novecientos ochenta y cuatro, tomo II) y con la declaración del testigo presencial Andrés Abel Limache Vargas, como bien se señala en la sentencia impugnada.

Contrariamente, la versión de su instructiva, donde refiere que ese día se encontraba en su estancia en Yanahuanca, cuidando el ganado de don Cosme Robles Cisneros no ha sido acreditada en forma alguna, por tanto, la pretensión impugnatoria es infundada.

Quinto. De otro lado, las circunstancias en que se produce la tentativa de homicidio, esto es, sin razón aparente, conforme se desprende de la declaración del encausado Haya Ávalos Vivar Porras, configura una de las circunstancias agravantes tipificadas en el artículo ciento ocho, del Código Penal; esto es, homicidio calificado por ferocidad; situación que debió haber dado lugar a que el Colegiado se desvinculara de la calificación jurídica efectuada en la acusación, previo el procedimiento establecido en el artículo doscientos ochenta y cinco-A, del Código de Procedimientos Penales; no obstante en atención al principio de la proscripción de la reforma en peor, no es posible en esta instancia agravar la condición del impugnante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cincuenta y dos (tomo II), del treinta de diciembre de dos mil catorce; que condenó a JAVIER HUAYTA PONCE como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Julio Sánchez Tanta, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

26
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 588-2015
PASCO

suspende por el periodo de prueba de tres años quedando sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta; y fijó por concepto de reparación civil la suma de seis mil soles, que deberá pagar en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron. Interviene la jueza suprema Sánchez Espinoza, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

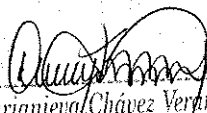
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

LVSE/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 AGO. 2018
25 AGO. 2017